

CG77/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 55/07 VS. PANAL.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE/1786/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG255/2007 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo **SÉPTIMO**, en relación con el considerando 5.7, inciso o) del mismo; en el cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, con el objeto de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

**Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**

“SÉPTIMO. - *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 del la presente Resolución, se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:*

(...)

o) Procedimiento oficioso.”

Ahora bien, el punto considerativo 5.7, inciso o), señala lo siguiente:

“o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. Al verificar la cuenta de “Autofinanciamiento” subcuenta “Sorteos”, no se localizaron 18,858 boletos, el “Acta de Verificación” del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la documentación proporcionada por el partido no aporta los elementos suficientes para determinar la totalidad de boletos vendidos, así como el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un proceso oficioso, a fin de conocer el origen del recurso.

(...)”

II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, por acuerdo de la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se tuvo por recibida la copia certificada de la Resolución mencionada, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**, y publicar el acuerdo en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El diez de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2437/07, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1290/07, la Dirección Jurídica remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro, de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El ocho de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/033/2008, la ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al representante legal del partido político Nueva Alianza el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

V. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral:

- a) El veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1461/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, las pólizas contables, facturas, cheques, contratos, muestras y toda la documentación que a su consideración pudiera servir a esta Unidad de Fiscalización para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.
- b) El dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/244/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización copia simple de los siguientes documentos: 1) resumen de boletos entregados por el partido en la caja denominada "Tómbola"; 2) relación de boletos vendidos; 3) finiquito y cancelación de la fianza número 807127 por parte de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación del seis de noviembre de dos mil seis; y 4) acta de sorteo del veinticinco de agosto de dos mil seis.

VI. Requerimiento de información y documentación realizado a la Secretaría de Gobernación:

- a) El diecisiete agosto de de dos mil nueve, mediante oficio UF/4005/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación que remitiera en copias certificadas toda la documentación que obrara en los archivos de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de esa dependencia, respecto del sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno” realizado por el partido político nacional Nueva Alianza.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DGAJS/SOL/920/2009, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación desahogó el requerimiento de mérito.

VII. Nuevo requerimiento a la Secretaría de Gobernación:

- a) El uno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4329/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación, información respecto del número de boletos que participaron en el sorteo antes citado; el número de boletos que se vendieron; cantidad total de boletos que participaron en el sorteo y que fueron regalados entre los militantes y simpatizantes del partido; y el número de boletos no vendidos.
- b) El nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio DGAJS/SAP/060/2009, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de mérito.

VIII. Emplazamiento.

- a) El once de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4909/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido político Nueva Alianza, corriéndole traslado de todos los documentos que obran en el expediente de mérito.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio NA/JEN/CEF/09/218, el partido político formuló contestación al citado emplazamiento de manera extemporánea, es decir no realizó la contestación en tiempo y forma, en virtud de que al habersele otorgado un plazo legal de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera y en el entendido que el partido recibió la notificación del emplazamiento con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, según consta en autos, el término legal

**Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**

venció en fecha veinte de noviembre, sin embargo la contestación al emplazamiento se recibió en la oficina de oficialía de partes y control de gestión de la Unidad de Fiscalización, hasta el día veintitrés de noviembre, en los términos que se transcriben a continuación:

“Presentamos a ustedes la tabla de resumen de la información presentada inicialmente por el personal de este Instituto Político, cabe mencionar que si bien aparecen depósitos por \$2,924,215.86 (sic) la conciliación arroja la cantidad de \$ 2,928,200.00 (sic) como sigue:

<i>NO. DE BOLETOS VENDIDOS A:</i>			
	<i>Listado general presentado por el partido</i>	<i>Depositado en cuenta bancaria</i>	<i>Conciliación de depósitos bancarios</i>
<i>NO. DE BOLETOS VENDIDOS</i>	14502	14621	14641
<i>DINERO OBTENIDO</i>	\$ 2,900,400.00 (sic)	\$ 2,924,215.86	\$ 2,928,200.00

El total de Fichas (sic) de depósito, arroja pues, un ingreso total por 2,928,200.00 (folios 946 y 947 del tomo tercero del expediente de la causa).

Asimismo la Información (sic) presentada a la Autoridad Electoral por la Secretaría de Gobernación se resume:

<i>No. DE BOLETOS PERMISO S-00304-2006</i>				
<i>Boletos emitidos</i>	<i>Talones Físicos</i>	<i>Talones no Requisitados</i>	<i>Boletos Obsequiados</i>	<i>Boletos que Participaron</i>
100,000	5,568	90,592	3,840	9,408

Del análisis presentado por la Secretaría de Gobernación, se desprende que hubo, con base en actas ministeriales 7,500 boletos adicionales vendidos, es decir se llegó a 13,068 boletos vendidos y a 16,908 boletos participantes. Se concluye pues que el total que debió ingresar a la cuenta bancaria abierta específicamente para el manejo del sorteo fue de \$2,613,600.00.

Concluye entonces la Autoridad Electoral que desconoce el origen de \$310,615.86.

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

Asimismo con base en el análisis del Dictamen Consolidado se concluye que la autoridad Electoral (sic) desconocía el status de los boletos color blanco.

No omitimos aclarar que el boleto ganador apareció dentro del listado general marcado precisamente con este color blanco, sin embargo fue un boleto vendido e incluso registrado a nombre del SR. (sic) Alejandro Culebro Galván tal como quedó constatado en las actas levantadas ante Ministerio Público (folio 1283 del tomo cuarto del expediente de la causa, del cual anexamos copia simple al presente oficio).

Lo anterior permite determinar con certeza que las conclusiones que presenta la Secretaría de Gobernación NO son correctas, no por causas imputables a esa autoridad, sino porque su análisis partió del listado general, mismo que de origen fue incorrecto; ya que con las actas ministeriales queda desvirtuado, cuando menos de manera parcial, el hecho de la no participación de los boletos blancos en el sorteo. Sin embargo por ser dicha secretaría la autoridad competente en esa materia, puede considerarse cosa juzgada.

Por todo lo anterior, de los 6,505 boletos “blancos” marcados en el listado general, es un hecho que cuando menos los 115 boletos “blancos” adquiridos por el ganador, fueron pagados, por lo cual la diferencia de \$ 310,615.86 queda desvirtuada en cuando menos veintitrés mil pesos (115 boletos a 200.00 cada uno).

Sin embargo dado lo anterior, cabe también suponer que de los 6,505 boletos “blancos” pudieron ALGUNOS OTROS (sic) haber sido vendidos. Asimismo nuestra carencia de documentación fuente original, nos IMPIDE (sic) poder determinar cuáles de esos boletos blancos fueron realmente vendidos y cuáles no lo fueron. Cabe también concluir que el listado general contenía errores de origen, causados por la “marca” (sic) en colores de boletos, que han impedido a la Autoridad tanto de la Secretaría de Gobernación como del Instituto Federal Electoral, determinar con veracidad la cantidad real de boletos vendidos o no vendidos.

Por todo lo antes comentado podemos concluir que:

- a) *Del análisis del oficio en comento, así como del expediente del emplazamiento No. P-CFRPAP-55/07 (en cuatro tomos), en los cuales se nos observan las diferencias derivadas de la revisión del ejercicio 2006, que la información presentada por el personal de este Instituto Político, en el momento oportuno y por personal que ya no colabora con el mismo, no fue correcta y no coteja con la Información (sic) presentada al Instituto Federal Electoral por la Secretaría de Gobernación (misma que es incorrecta por partir*

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

de datos iniciales (sic) erróneos), asimismo ambas informaciones no cuadran con las conclusiones presentadas por el área técnica del Instituto.

- b) *El total de boletos reportados por Nueva Alianza en el listado general fue de 14,502 mismos que adicionados a los 115 boletos que ha quedado comprobado SI (sic) fueron vendidos (mediante actas ministeriales), totalizan 14,617 boletos reales, es decir \$2,923,400.00.*
- c) *Ahora bien el total de depósitos conciliados fue de \$2,928,200.00 (correspondientes a 14,641 boletos) contra el total de depósitos reportados en el listado general en verde, más los 115 boletos SI (sic) pagados por 2,923,400.00; (sic) la diferencia neta que ha quedado depositada sin demostrar a la autoridad su legítima procedencia es de \$4,800.00 correspondientes a 24 boletos, pudiendo suponer con legítima razonabilidad que corresponden a 24 boletos más incluidos como “blancos” en la lista general.*

En resumen, de existir falta por parte de este Partido Político, debe considerarse de naturaleza no dolosa, en virtud de fallas en la documentación que tuvimos a la vista.”

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de acta ministerial en la que se especifica que los señores Eduardo Palomino Solórzano, Manuel Landa, Gustavo Duay, Alejandro Culebro y Luis Miguel Albores; adquirieron boletos del sorteo “Por un mejor Gobierno”, sin embargo no recogieron sus boletos correspondientes.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO Sancionador Electoral. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Estudio del fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se advierte que el fondo del asunto se constriñe a determinar, en primer lugar, si el partido político Nueva Alianza, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad el origen de \$2'924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.), mismos que reportó haber obtenido por autofinanciamiento a causa de la venta de boletos del sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno” dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En segundo lugar, determinar si el citado partido omitió reportar con veracidad el destino de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), mismos que reportó haber usado para sufragar el costo del premio del sorteo en cita, consistente en una camioneta marca Hummer H3 Luxory modelo 2006.

Lo anterior, en contravención de lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho en relación con el artículo 49, numeral 3 del mismo código, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

“Artículo 49-A

1. **Los partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes **del origen** y monto **de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) *Informes Anuales*

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

“Artículo 49

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)”

[Énfasis añadido]

Una vez que se ha fijado el fondo del asunto que nos atañe, resulta necesario realizar una reseña de los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así el procedimiento de mérito deriva de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

mil seis, en donde de su respectiva Resolución identificada con el número CG255/2007, se desprende lo siguiente:

- a) Nueva Alianza solicitó a la Secretaría de Gobernación en abril de dos mil seis, el permiso para realizar el sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno”, mismo que fue aprobado y registrado con el número de permiso S-00304-2006. Dicho sorteo significaría una fuente de autofinanciamiento para el partido en comento.
- b) El Partido Nueva Alianza reportó dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, que recibió por el concepto de la venta de boletos del referido sorteo, diversas cantidades sin que alguna de ellas coincidiera entre sí, esto es:
 - Del listado general de los boletos emitidos, clasificado por colores, presentado por el partido, se desprende que éste vendió 14,502 boletos lo que supone un ingreso de \$2'900,400.00 (dos millones novecientos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
 - Los ingresos reportados por el partido en la cuenta aperturada exclusivamente para recibir los depósitos por el concepto de la venta de boletos del referido sorteo ascienden a la cantidad de **\$2'924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la venta de 14,621 boletos.
 - En la conciliación de depósitos bancarios que el citado partido presentó, existen dos importes que reflejan, por un lado, que se obtuvieron ingresos por la cantidad de \$2'928,200.00 (dos millones novecientos veintiocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), es decir 14,641 boletos vendidos, y por otro lado, refleja como ingresos la cantidad de 2'924,400.00 (dos millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) lo que significa 14,622 boletos vendidos.
- c) Aunado a lo anterior, el partido investigado no aportó dentro de su informe los elementos suficientes para determinar la totalidad de boletos vendidos, así como el origen de los recursos que ingresaron a causa de la realización del sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno”.

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

- d)** La autoridad fiscalizadora electoral dictaminó que el citado partido recibió como ingresos por autofinanciamiento la cantidad de \$2'924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.) ya que dicha cantidad era la que había ingresado a la cuenta destinada para dicho fin, sin embargo, no tenía certeza de si esta cantidad provenía en su totalidad de la venta de boletos, ya que como se vio, el partido no presentó la documentación que permitiera concluir que el origen de la totalidad de dichos ingresos era la venta de boletos del multicitado sorteo.
- e)** Nueva Alianza también omitió, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentar la documentación que acreditara la entrega del premio de dicho sorteo y el respectivo finiquito.
- f)** A fin de constatar o desacreditar dicha irregularidad, este Consejo General ordenó se iniciase el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Entre las diligencias realizadas, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría de Gobernación, ya que dicha dependencia es por ley la encargada de verificar la legalidad y veracidad de juegos y sorteos, de manera, que se le solicitó remitiera la documentación e información con que contara respecto del sorteo en cita.

Bajo esta tesitura, obra en autos, el oficio número DGAJS/SOL/920/2009 mediante el cual la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación remitió copia certificada de toda la documentación con la que contaba en relación con el sorteo denominado "Nueva Alianza para un mejor Gobierno", en la que consta todo el procedimiento llevado a cabo para la realización y entrega del premio del sorteo de referencia.

Del análisis de dicho expediente se desprende que mediante oficio SMGP/0082/2006 la Secretaría de Gobernación aprobó las bases del sorteo denominado "Nueva Alianza para un mejor Gobierno", identificado con el número de permiso S-00304-2006, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- La cobertura territorial del sorteo sería a nivel nacional.

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

- La vigencia de dicho sorteo sería del veintidós de abril de dos mil seis al veinticinco de junio del mismo año.
- La cantidad de boletos emitidos para la realización del sorteo sería de 100,000 (cien mil) boletos.
- El valor unitario de los boletos sería de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
- El premio consistiría en una camioneta marca Hummer H3 Luxor modelo 2006. Con un valor de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- El concentrado de los boletos participantes así como la realización del sorteo se llevarían a cabo el veinticinco de junio de dos mil seis, en la Ciudad de México.
- La mecánica para obtener al ganador sería aquella persona que tenga en su poder el boleto cuyos últimos 5 dígitos coincidan con los últimos 5 dígitos del premio mayor de la Lotería Nacional.
- Los resultados del sorteo se publicarían el veintiocho de junio de dos mil seis, en los diarios La Jornada y El Universal.
- Si como resultado del primer sorteo el número ganador cayera en un boleto no vendido se realizaría un segundo sorteo que se efectuaría el treinta de julio de dos mil seis.

Así, bajo las bases anteriormente descritas, fue que se llevó a cabo el multicitado sorteo.

Bajo ese contexto, debe decirse que previó a la realización del sorteo se realizaría el concentrado de los boletos participantes, posteriormente el sorteo, luego la verificación del sorteo y por último la entrega del premio y finiquito del sorteo.

Consecuentemente, obra en autos copia certificada del Acta de Concentrado de veinticinco de junio de dos mil seis, levantada por la C. Gloria María Polo de Keratry, Inspectora de la Secretaría de Gobernación, en donde se hizo constar que el Representante Legal de Nueva Alianza le presentó un Listado General en el

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

que se señalan los boletos que participarían en el sorteo, los que no fueron vendidos y los que fueron obsequiados por el partido.

Se procedió a verificar los talones que se encontraban físicamente y se colocaron dentro de una caja de cartón, asimismo fueron anexadas dentro de dicha caja nueve Actas de Ministerio Público y un escrito sin sello ni firma del Estado de Chiapas, que presentó el partido, en los que se hacía constar el status de cierto número de boletos que no se encontraban físicamente; así, la funcionaria de la Secretaría de Gobernación procedió a verificar los talones que se encontraban físicamente dentro del paquete ya que éstos serían los que participarían en el sorteo que se llevaría a cabo conforme a los resultados del sorteo a celebrarse ese mismo día por la Lotería Nacional. Posteriormente procedió a cerrar, sellar y firmar dicha caja.

De igual forma, obra en autos copia certificada del Acta de Verificación de sorteo de veintiséis de junio de dos mil seis, misma que fue levantada por la C. Teresa Julieta Calle Seur, Inspectora de la Secretaría de Gobernación, en la que se hizo constar que de acuerdo con los resultados del premio principal de la Lotería Nacional efectuado el veinticinco de junio de dos mil seis y después de verificar el Listado General de boletos que había sido presentado por el partido Nueva Alianza, el número ganador se encontraba dentro del listado de boletos no vendidos por lo que de acuerdo con las bases del sorteo éste tendría que llevarse a cabo, por segunda ocasión, el treinta de julio de dos mil seis.

Así las cosas, y en virtud de que no fue posible obtener un ganador en el primer sorteo, se realizó un segundo sorteo, mismo que se llevó a cabo el día treinta de julio de dos mil seis, bajo la misma mecánica del primer sorteo.

En consecuencia, obra dentro del expediente copia certificada del Acta de Verificación del sorteo del treinta y uno de julio de dos mil seis, misma que fue levantada por la C. Rossana Corpi Jaimes, Inspectora de la Secretaría de Gobernación, en la que se hizo constar que de acuerdo con los resultados del premio principal de la Lotería Nacional efectuado el treinta de julio de dos mil seis y después de verificar el Listado General de boletos que había sido presentado por el partido Nueva Alianza, el número ganador se encontraba de nueva cuenta dentro del listado de boletos no vendidos, por lo que de acuerdo con las bases del sorteo, el permisionario, es decir Nueva Alianza, tendría que solicitar a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, autorización de una nueva mecánica para sortear el premio.

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

En virtud de lo anterior, obra dentro del expediente copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto de dos mil seis, suscrito por el Coordinador de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza mediante el cual solicitó a la Dirección Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, el cambio de mecánica anteriormente utilizada por la mecánica de “Tómbola” en la cual el tercer talón extraído sería el número ganador, de igual forma, propuso como fecha y lugar para la celebración del sorteo el día veinticinco de agosto de dos mil seis, en la Ciudad de México y que la publicación del número ganador se llevara a cabo el día veintiocho de agosto del mismo año, en los diarios La Jornada y el Universal.

Por último, en dicho oficio el Partido Nueva Alianza manifestó que tenía 7500 (siete mil quinientos) talones que correspondían a boletos que fueron comprados pero que llegaron a destiempo, razón por la cual no se encontraban físicamente dentro del paquete concentrado el día veinticinco de junio de dos mil seis, sin embargo, señaló que se encontraba dentro del paquete, el original de un Acta levantada ante Ministerio Público, en donde se acreditaba la propiedad de dichos boletos, de esta forma, el partido solicitó se aprobara la incorporación de dichos talones, a efecto, de que éstos estuvieran en posibilidad de participar en el sorteo de referencia.

En ese contexto, obra dentro del expediente copia certificada del oficio SAAJ/1468/06 suscrito por la Subdirección de Apoyo y Asuntos Jurídicos de la citada Dirección de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual respondió a la solicitud hecha por el Partido Nueva Alianza. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“Por otro lado, respecto a la petición de incluir los 7500 (siete mil quinientos) talones que se (sic) según argumentan corresponden a boletos que fueron vendidos, pero que éstos llegaron posteriormente al concentrado, le informo que en virtud de que se presume la existencia de un Acta presentada ante el Ministerio Público, en la cual se encuentran relacionados dichos boletos esta área considera que no existe impedimento legal alguno para que dichos talones participen en el sorteo próximo a celebrar, siempre y cuando como se manifiesta, los boletos que se pretendan incluir estén relacionados en dicha Acta presentada ante el M.P.”

Dicho todo lo anterior, es evidente que hasta aquí no se tenía certeza de cuántos boletos realmente fueron vendidos y por tanto, de cuánto dinero ingresó al partido por este concepto, lo que sí es evidente es que el partido presentó ante la Secretaría de Gobernación, para el primer sorteo, un Listado General de boletos

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

en el que indicó cuántos boletos vendió, cuántos regaló y cuántos no vendió, asimismo quedó de manifiesto que para el tercer sorteo dicho partido informó a la Secretaría de Gobernación la venta de 7500 (siete mil quinientos) boletos más que fueron pagados y que no fueron concentrados en tiempo y forma para el primer sorteo por las circunstancias que el partido hizo constar mediante un Acta levantada ante Ministerio Público.

Así las cosas, era menester para la autoridad fiscalizadora electoral conocer cuántos boletos fueron reportados como vendidos dentro del citado Listado General de Boletos, hecho que en ese momento resultó imposible determinarlo, ya que según consta en el Acta de Concentrado de veinticinco de junio de dos mil seis, los boletos vendidos se identifican con color verde, los no vendidos en color amarillo y los boletos obsequiados en color azul, sin embargo, las copias certificadas que remitió la Secretaría de Gobernación del expediente correspondiente al sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno” se encontraban en blanco y negro, situación que impidió identificar y clasificar los boletos que vendió el partido en cita.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora electoral requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Gobernación, dependencia encargada de la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los sorteos que se realizan en territorio nacional, para que informara con precisión lo siguiente:

- Número de boletos que participaron en el sorteo.
- Número de boletos que se vendieron.
- Número de boletos que fueron obsequiados por el partido.
- Número de boletos no vendidos.

En consecuencia, el nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio DGAJS/SAP/0060/2009, la Secretaría de Gobernación remitió a la Unidad de Fiscalización, entre otras cosas, la relación del conteo de boletos del concentrado celebrado el día veinticinco de junio de dos mil seis correspondiente al sorteo “Nueva Alianza para un mejor Gobierno” con No. de Permiso S-00304-2006, conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“... en atención a lo solicitado por el Instituto Federal Electoral, se informa que el acta de concentrado de fecha 25 de de junio levantada por la inspectora Gloria María Polo de Keratry, arroja la siguiente información:

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

<i>Relación de conteo de boletos del concentrado celebrado el día 25 de junio de 2006 a Nueva Alianza denominado "Nueva Alianza para un Mejor Gobierno" con No. de Permiso S-00304-2006</i>				
<i>Emisión total del Boletos</i>	<i>Talones que se encuentran físicamente para participar</i>	<i>Color amarillo y blanco talones no requisitados *(no vendidos)</i>	<i>Color azul boletos obsequiados</i>	<i>Boletos concentrados de acuerdo a lo especificado en el acta de concentrado</i>
100,000	5,568	90,592	3,840	9408

De acuerdo con la información proporcionada por el permisionario:

- 1. El número de boletos que participaron en el sorteo fue de 9,408 (nueve mil cuatrocientos ocho).*
- 2. El número de boletos vendidos asciende a 5,568 (cinco mil quinientos sesenta y ocho).*
- 3. El número de boletos obsequiados fue de 3,840 (tres mil ochocientos cuarenta*
- 4. El número de boletos no vendidos fue de 90,592 (noventa mil quinientos noventa y dos)."*

Del análisis del oficio remitido por la Secretaría de Gobernación se desprende que el partido vendió sólo la cantidad de 5,568 (cinco mil quinientos sesenta y ocho) boletos, ahora bien, esta autoridad debe tomar en cuenta que estas cifras derivan del Acta de Concentrado de veinticinco de junio de dos mil seis, sin embargo, debe señalarse que en la diversa Acta de Concentrado de veinticinco de agosto de dos mil seis, se hizo constar que el Partido Nueva Alianza vendió, adicionalmente a los 5,568 (cinco mil quinientos sesenta y ocho) boletos ya mencionados, 7,500 (siete mil quinientos) boletos más, mismos que no fueron incluidos en el Listado General de Boletos como boletos vendidos, y por tanto, no fueron concentrados para su participación dentro del primer sorteo, por las causas que el partido hizo constar en un Acta levantada ante Ministerio Público que fue verificada y validada por la Secretaría de Gobernación. Conviene transcribir, en lo que interesa, el Acta de Concentrado de veinticinco de agosto de dos mil seis:

"...Así mismo son depositados 7,500 talones que no fueron concentrados en el sorteo anterior para el sorteo que se realizará este mismo día a las 16:00 horas..."

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

Por último obra dentro del expediente copia certificada del Acta de sorteo de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, en donde el C. Alejandro García Salazar, Inspector de la Secretaría de Gobernación hizo constar lo siguiente:

“acto seguido se procede el sorteo en estricto apego a lo establecido en el término I y J del permiso antes citado seleccionando conjuntamente con el representante legal de la permisionaria a tres diferentes personas del público asistente, para realizar la extracción de tres boletos siendo el tercer boleto extraído el ganador (...)

Dicho talón y los folios mencionados anteriormente no contienen datos personales puesto que el ganador acredita la propiedad de los talones antes mencionados con Acta de Ministerio Público.

ORDEN EXTRAC(sic)	TALÓN No.	NOMBRE	PREMIO
3	88612	Alejandro Culebro Galván	Hummer H3 Luxory modelo 2006 dirección hidráulica asistida radio AM/FM/CD de 6 discos”

Así las cosas, del análisis de los documentos antes descritos se tiene como resultado que Nueva Alianza vendió la cantidad total de 13,068 (trece mil sesenta y ocho) boletos, que se traducen en un ingreso por un importe de \$2'613,600.00 (dos millones seiscientos trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De este modo, es evidente que no coincide lo que el partido reportó dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis con lo que informó la Secretaría de Gobernación, esto es así, ya que los ingresos que se reflejaron en la cuenta bancaria destinada a recibir los recursos obtenidos como producto de la venta de boletos del referido sorteo, ascienden a la cantidad de \$2'924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.) en tanto que de lo investigado por esta autoridad, se tiene que los ingresos reales que dicho partido obtuvo por concepto del multicitado sorteo corresponden a \$2'613,600.00 (dos millones seiscientos trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); lo que significa que existen \$310,615.86 pesos (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.) que ingresaron al partido sin que se tenga certeza respecto del origen de dichos recursos, ya que como se vio, dichos recursos no ingresaron a causa de la venta de boletos del referido sorteo.

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

Ahora bien, obra dentro del expediente el oficio numero UF/DAIAC/244/08, de dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante el cual la otrora Dirección de Auditoria de Informes Anuales y de Campaña remitió, entre otras cosas, la relación de depósitos bancarios realizados en la cuenta bancaria destinada por el partido para recibir el dinero producto de la venta de boletos del multicitado sorteo, identificada con el número 00509336381 de la institución de banca múltiple Banco del Norte S.A., del análisis de la relación de depósitos se puede apreciar que, en su enorme mayoría, los depósitos realizados en la cuenta bancaria en cita fueron hechos en efectivo, situación que impide a esta autoridad poder identificar el origen de los recursos que ingresaron.

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral determinó no instrumentar diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, respecto al origen de los recursos que consignan los depósitos en comento, en razón de que la gran mayoría de los depósitos fueron realizados con dinero en efectivo, que por su naturaleza no deja rastro o huella de su origen o destino debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; sólo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Es decir, al haberse efectuado las aportaciones que consignan los depósitos en cuestión en su enorme mayoría con dinero en efectivo no se puede determinar de manera precisa su origen, debido a que por su movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son fundamentalmente anti-estadísticos; así como a su uniformidad, que impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado, y al desconocer los agentes de un intercambio mercantil, no permiten el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador, características que ponen de manifiesto que el dinero en efectivo permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.

Así las cosas, ha quedado de manifiesto, que el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones dentro de la cuenta bancaria número 00509336381 de la institución de banca múltiple Banco del Norte S.A., por un monto total de \$2'924,215.86 (dos

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.) de los cuales no fue posible acreditar el origen cierto y conocido de la cantidad de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N), pues los recursos obtenidos supuestamente con motivo del sorteo de referencia ingresaron al partido investigado de diversas formas, siendo predominante el depósito de dinero en efectivo, con lo cual, al ser el dinero un bien fungible, resulta imposible investigar acerca del origen del mismo.

Tal situación es suficiente para concluir que dicho partido incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al dejar de reportar el origen de la totalidad de los ingresos que obtuvo, pues recibió aportaciones de personas no identificadas.

Esto es así, pues el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, para la realización de las actividades propias de los partidos políticos que contribuyan a alcanzar los fines constitucionales, que hemos señalado, se ha previsto un sistema de financiamiento de partidos políticos que coadyuve al desarrollo democrático, que no arriesgue los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos, dicho sistema permite dos tipos de financiamiento, el público y el privado.

El artículo 41 constitucional establece en su base segunda:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalzcan sobre los de origen privado.”

De manera que el sistema mexicano de financiamiento político, al existir financiamiento público y privado, puede considerarse como uno de tipo mixto con preeminencia en los recursos públicos.

El sistema mixto de financiamiento a los partidos se complementa con los fondos de origen privado. Como se mencionó, la base II del artículo 41 constitucional establece una primera taxativa al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca. El objetivo de esta disposición es velar por la equidad, pues en tanto los recursos públicos se distribuyen con un criterio equitativo, es oportuno asegurar que el componente privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un techo a las aportaciones privadas en su conjunto.

Las modalidades de financiamiento privado son: financiamiento por militancia, por simpatizantes, por **autofinanciamiento** y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El autofinanciamiento de los partidos en la legislación mexicana es aquel que se allegan por conferencias, espectáculos, rifas y **sorteos**, eventos culturales, ventas editoriales.

Ahora bien, el financiamiento privado tiene algunas restricciones como lo es el evitar las aportaciones de personas no identificadas, lo anterior es así pues hay ciertos actores cuyas aportaciones económicas podrían resultar perniciosas para el sistema democrático.

En este sentido la legislación prohíbe que los funcionarios de cualquier nivel de gobierno desvíen recursos públicos con el fin de favorecer a un determinado partido o candidato. Tampoco se permiten fondos provenientes del extranjero, ya sea de personas físicas o morales o aun de nacionales que radican fuera del territorio mexicano, pues la intención es mantener la actividad política como un asunto estrictamente soberano. Otra fuente que se encuentra imposibilitada de hacer aportaciones a partidos y candidatos son las iglesias, en plural, y sus ministros ya que es necesario separar, como corresponde en un Estado laico, la política de la fe. De manera adicional, hay un veto a las contribuciones que tengan su origen en las empresas mercantiles, con el fin de inhibir un posible tráfico de influencias.

De ahí la importancia de tener plenamente identificado el origen de cualquier aportación que reciba un partido político, ya sea en especie o efectivo, no hacerlo así traería como consecuencia la permisión de aportaciones por parte de los entes prohibidos que se refirieron con anterioridad, situación que lesionaría seriamente los valores democráticos.

**Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**

En la especie, de las diligencias realizadas durante la investigación, conjuntamente con la adminiculación realizada entre todos los documentos que obran en el citado expediente, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que el partido político nacional Nueva Alianza omitió reportar el origen de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.), contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho en relación con el artículo 49, numeral 3 del mismo código.

Es decir, se concluye que el partido político Nueva Alianza **incurrió en una falta sustantiva, consistente en la omisión de reportar el origen de la totalidad de los ingresos que obtuvo durante el ejercicio anual de dos mil seis, al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.**

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado** respecto a este punto de la litis.

Ahora bien, cabe señalar que el trece de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido político nacional Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

Es de mencionarse que el citado partido político, dio contestación al emplazamiento de manera extemporánea puesto que recibió dicho documento con fecha trece de noviembre del dos mil nueve y contestó con fecha veintitrés de noviembre del mismo año.

En la respuesta al oficio de emplazamiento, el Partido Nueva Alianza adujo en su defensa lo que a continuación se transcribe:

“Presentamos a ustedes la tabla de resumen de la información presentada inicialmente por el personal de este Instituto Político, cabe mencionar que si bien aparecen depósitos por \$2,924,215.86 la conciliación arroja la cantidad de \$2,928,200.00 como sigue:

**Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL**

<i>NO. DE BOLETOS VENDIDOS A:</i>			
	<i>Listado general presentado por el partido</i>	<i>Depositado en cuenta bancaria</i>	<i>Conciliación de depósitos bancarios</i>
<i>NO. DE BOLETOS VENDIDOS</i>	14502	14621	14641
<i>DINERO OBTENIDO</i>	\$2,900,400.00	\$2,924,215.86	\$2,928,200.00

El total de Fichas (sic) de depósito, arroja pues, un ingreso total por 2,928,200.00 (folios 946 y 947 del tomo tercero del expediente de la causa).

Asimismo la Información (sic) presentada a la Autoridad Electoral por la Secretaría de Gobernación se resume:

<i>No. DE BOLETOS PERMISO S-00304-2006</i>				
<i>Boletos emitidos</i>	<i>Talones Físicos</i>	<i>Talones no Requisitados</i>	<i>Boletos Obsequiados</i>	<i>Boletos que Participaron</i>
100,000	5,568	90,592	3,840	9,408

Del análisis presentado por la Secretaría de Gobernación, se desprende que hubo, con base en actas ministeriales 7,500 boletos adicionales vendidos, es decir se llegó a 13,068 boletos vendidos y a 16,908 boletos participantes. Se concluye pues que el total que debió ingresar a la cuenta bancaria abierta específicamente para el manejo del sorteo fue de \$2,613,600.00.

Concluye entonces la Autoridad Electoral que desconoce el origen de \$310,615.86.

Asimismo con base en el análisis del Dictamen Consolidado se concluye que la autoridad Electoral (sic) desconocía el status de los boletos color blanco.

No omitimos aclarar que el boleto ganador apareció dentro del listado general marcado precisamente con este color blanco, sin embargo fue un boleto vendido e incluso registrado a nombre del SR. Alejandro Culebro Galván tal como quedó constatado en las actas levantadas ante Ministerio Público (folio 1283 del tomo cuarto del expediente de la causa, del cual anexamos copia simple al presente oficio).

Lo anterior permite determinar con certeza que las conclusiones que presenta la Secretaría de Gobernación NO son correctas, no por causas imputables a esa autoridad, sino porque su análisis partió del listado general, mismo que

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

de origen fue incorrecto; ya que con las actas ministeriales queda desvirtuado, cuando menos de manera parcial, el hecho de la no participación de los boletos blancos en el sorteo. Sin embargo por ser dicha secretaría la autoridad competente en esa materia, puede considerarse cosa juzgada.

Por todo la anterior, de los 6,505 boletos “blancos” marcados en el listado general, es un hecho que cuando menos los 115 boletos “blancos” adquiridos por el ganador, fueron pagados, por lo cual la diferencia de \$310,615.86 queda desvirtuada en cuando menos veintitrés mil pesos (115 boletos a 200.00 cada uno)

Sin embargo dado lo anterior, cabe también suponer que de los 6,505 boletos “blancos” pudieron ALGUNOS OTROS (sic) haber sido vendidos. Asimismo nuestra carencia de documentación fuente original, nos IMPIDE (sic) poder determinar cuáles de esos boletos blancos fueron realmente vendidos y cuáles no lo fueron. Cabe también concluir que el listado general contenía errores de origen, causados por la “marca” (sic) en colores de boletos, que han impedido a la Autoridad tanto de la Secretaría de Gobernación como del Instituto Federal Electoral, determinar con veracidad la cantidad real de boletos vendidos o no vendidos.

Por todo lo antes comentado podemos concluir que:

- a) *Del análisis del oficio en comento, así como del expediente del emplazamiento No. P-CFRPAP-55/07 (en cuatro tomos), en los cuales se nos observan las diferencias derivadas de la revisión del ejercicio 2006, que la información presentada por el personal de este Instituto Político, en el momento oportuno y por personal que ya no colabora con el mismo, no fue correcta y no coteja con la Información (sic) presentada al Instituto Federal Electoral por la Secretaría de Gobernación (misma que es incorrecta por partir de datos iniciales (sic) erróneos), asimismo ambas informaciones no cuadran con las conclusiones presentadas por el área técnica del Instituto.*
- b) *El total de boletos reportados por Nueva Alianza en el listado general fue de 14,502 mismos que adicionados a los 115 boletos que ha quedado comprobado SI fueron vendidos (mediante actas ministeriales), totalizan 14,617 boletos reales, es decir \$ 2,923,400.00.*
- c) *Ahora bien el total de depósitos conciliados fue de \$2,928,200 (correspondientes a 14,641 boletos) contra el total de depósitos reportados en el listado general en verde, más los 115 boletos SI (sic) pagados por 2,923,400.00; (sic) la diferencia neta que ha quedado depositada sin demostrar a la autoridad su legítima procedencia es de \$4,800.00 correspondientes a 24 boletos, pudiendo suponer con legítima razonabilidad*

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

que corresponden a 24 boletos más incluidos como “blancos” en la lista general.

En resumen, de existir falta por parte de este Partido Político, debe considerarse de naturaleza no dolosa, en virtud de fallas en la documentación que tuvimos a la vista.”

Esta autoridad considera, con motivo de lo expuesto por el partido Nueva Alianza dentro del escrito de contestación al emplazamiento, lo siguiente:

1. El partido considera erróneamente que los ingresos por concepto del sorteo que éste realizó ascienden a la cantidad de \$2,928,200.00 (dos millones novecientos veintiocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cifra que es incorrecta pues como se vio, lo que dictaminó esta autoridad que recibió el Partido Nueva Alianza, durante el ejercicio dos mil seis, por concepto del referido sorteo, asciende a la cantidad de \$2,924,215.86 (dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos quince pesos 86/100 M.N.), dicha cifra constituye cosa juzgada, pues fue materia de la Resolución de este Consejo General identificada con la clave CG255/2007 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete.
2. El partido parte de la premisa inexacta de que existía un rubro dentro del Listado General de Boletos identificado en color blanco, que correspondían a boletos no vendidos, situación que el partido cree desvirtuar con la acreditación de que el número ganador recayó en uno de los boletos ubicados dentro del rubro de color blanco, luego entonces, a decir del partido, los boletos identificados en color blanco, sí estaban vendidos, sino en su totalidad, por lo menos 115 de ellos que compró la persona ganadora.

Lo anterior es del todo erróneo ya que según el Acta levantada ante Ministerio público, el ciudadano que adquirió el número ganador no adquirió 115 (ciento quince) boletos, como aduce el partido, sino que adquirió 1,250 (mil doscientos cincuenta) boletos ya que como consta en el Acta citada adquirió los boletos identificados con los folios del 88,000 al 88,999 y del 77,000 al 77,249.

3. Ahora bien, el partido continua exponiendo alegatos equívocos, pues si bien es cierto, que el Listado General de Boletos presentaba un rubro en color blanco que fueron considerados como boletos no vendidos, también es cierto, que dicho listado fue el que se presentó para los dos primeros

sorteos en los que no se tuvo un ganador, y a dicho listado, sólo hay que sumarle los 7,500 boletos que fueron reportados como vendidos para el tercer sorteo, pero que no se tomaron en cuenta en el primer sorteo, por las causas que se hicieron constar en un Acta levantada ante Ministerio Público.

4. Así las cosas, conviene precisar que, en efecto, el número ganador cayó en uno de los boletos de los cuales se acreditó su propiedad con la referida Acta levantada ante Ministerio Público, por lo que resulta lógico que dicho número apareciera como no vendido, pues cuando se presentó el Listado General de Boletos para el primer sorteo, el partido en cita no había informado de la venta de los otros 7,500 boletos, sólo había presentado las Actas del Ministerio Público, que según su dicho acreditaban el estado de los boletos que no se encontraban físicamente, situación que no bastó para que los boletos participaran en los primeros sorteos, fue hasta el tercer sorteo cuando el partido presentó los talones que acreditaron la venta de 7,500 boletos más, que la Secretaría de Gobernación aceptó participaran en el multicitado sorteo, no sin antes, haber verificado que en efecto dichos talones se hubieran relacionado en la mencionada Acta del Ministerio Público.
5. Por tanto, es obvio que esta autoridad sí está tomando en cuenta como vendidos los boletos que adquirió la persona ganadora ya que se contabilizaron los 7,500 boletos que sí fueron considerados como vendidos por la Secretaría de Gobernación, ya que presentó ante ésta los talones de dichos boletos y un Acta del Ministerio Público en la que se hacía constar el porqué no se habían concentrado dichos talones para su participación en el primer sorteo.
6. Finalmente, en las conclusiones de su escrito, el partido refiere que se deben de tomar en cuenta las cifras presentadas por éste dentro del Listado General de Boletos que presentó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, en donde se indica que vendió 14,502 boletos lo que equivale a \$2,900,400.00, cosa que esta autoridad considera inatendible ya que, como se ha visto, el Listado General que se ha tomado en cuenta fue el que describió la Secretaría de Gobernación en su oficio número DGAJS/SAP/0060/2009, de nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual remitió a la Unidad de Fiscalización, entre otras cosas, la relación del conteo de boletos del concentrado celebrado el día 25

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

de junio de 2006 y en donde se precisa con certeza la cantidad de 5,568 boletos vendidos.

Así debe resaltarse que lo informado por la Secretaría de Gobernación, debe considerarse como una documental pública con valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de documentación emitida por una autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, aun cuando esta autoridad considerara tomar en cuenta lo alegado por el partido investigado dentro de su escrito de contestación al emplazamiento, lo alegado sería inatendible por las razones que se han enumerado con anterioridad.

En suma, el procedimiento de mérito respecto al primer punto de la litis debe declararse **fundado** pues ha quedado de manifiesto que el Partido Nueva Alianza omitió reportar el origen de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.), situación que se traduce en que dicha cantidad ingresó al partido de referencia a través de aportaciones de personas no identificadas.

Respecto al segundo punto de la litis relativo a determinar si el citado partido omitió reportar con veracidad el destino de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), mismos que reportó haber usado para sufragar el costo del premio del sorteo en cita, pero que al omitir entregar la documentación que acreditara la entrega del premio y el finiquito del sorteo de referencia, no se tuvo certeza del gasto relativo, debe decirse lo siguiente:

Como ya se vio y transcribió dentro del cuerpo de la presente resolución, obra dentro del expediente copia certificada del **Acta de Sorteo** de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, en donde el C. Alejandro García Salazar, Inspector de la Secretaría de Gobernación hizo constar la realización del sorteo definitivo.

A más, debe señalarse que dentro del expediente remitido por la Secretaría de Gobernación obra copia certificada del **Acta de Entrega** del premio consistente en una camioneta marca Hummer H3 Luxory modelo 2006. Con un valor de \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.); en efecto, en el Acta de veinte de septiembre de dos mil seis, el C. Víctor Hugo Estrada Sánchez, Inspector de la Secretaría de Gobernación, hizo constar lo siguiente:

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

“SE PROCEDE A DAR CONSTANCIA DE LA ENTREGA FÍSICA DE UN PREMIO CONSISTENTE EN UNA CAMINETA NUEVA MARCA HUMMER H3 SUV LUXOR, MODELO 2006, DIRECCIÓN HIDRÁULICA, AUTOMÁTICA, 4 VELOCIDADES CON UN VALOR DE \$439,000.00 PESOS, AL TENEDOR DEL BOLETO GANADOR NÚMERO 88,612., DE NOMBRE ALEJANDRO CULEBRO GALVÁN “

Asimismo, obra dentro del expediente copia certificada del **Recibo de Conformidad** de veinte de septiembre de dos mil seis, signado por el C. Alejandro Culebro Galván, en donde hace constar la entrega del premio, de igual forma, en dicho recibo le son cedidos los derechos de la factura número 283, la cual ampara la propiedad del vehículo sorteado misma que se encuentra firmada por el representante legal del partido. Anexándose copia de la identificación oficial de la persona ganadora, consistente en el pasaporte oficial del ciudadano que resultó ganador.

Por último, obra copia certificada del oficio No. F-00829-2006 de seis de noviembre de dos mil seis, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos da por finiquitado el permiso S-00304-2006, ya que se pudo constatar que el Partido Nueva Alianza dio cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Lo anterior permite colegir que la Secretaría de Gobernación dio por concluido el sorteo materia del procedimiento de mérito, por lo que no existe duda alguna, para esta autoridad, de que el sorteo fue llevado a cabo conforme las bases del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, de que el premio fue debidamente entregado y de que el sorteo se finiquito conforme a lo legalmente establecido.

Bajo esta tesis, el procedimiento que por esta vía se resuelve, sólo por lo que hace al destino del dinero que el partido político utilizó para la compra del premio a otorgar, esto es, \$439,900.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), debe declararse **infundado**, pues ha quedado acreditado fehacientemente que el premio si fue otorgado y el sorteo fue debidamente finiquitado.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de

enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Ahora bien, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el partido político nacional Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar el origen de la totalidad de los ingresos que obtuvo por concepto de la realización de un sorteo denominado "Nueva Alianza para un Mejor Gobierno" durante el ejercicio anual de dos mil seis, al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: el partido político nacional Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, el origen de un ingreso por la cantidad de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.).
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las partidos políticos nacionales, en específico, en el momento en que el partido político nacional Nueva Alianza presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil seis, esto es, el treinta de agosto de dos mil siete.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político nacional Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar el origen de la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil seis.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político nacional Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho en relación con el artículo 49, numeral 3 del mismo código.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuenten los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar el origen de la totalidad de sus ingresos trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen y manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

Los partidos políticos nacionales, al omitir reportar el origen de la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho en relación con el artículo 49, numeral 3 del mismo código (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de realizar la operación aritmética consistente en obtener la cantidad real por concepto de ingresos como resultado de la venta de boletos para el sorteo, se tiene que el partido político nacional Nueva Alianza reportó dentro de su informe anual una cantidad distinta respecto de los ingresos que se deducen de la documentación reportada a la Secretaría de Gobernación durante el procedimiento de realización del sorteo, esto es, se encuentra una diferencia de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.), mismos que ese instituto político omitió reportar su origen a la autoridad fiscalizadora electoral. En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido político nacional Nueva Alianza respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el partido político nacional Nueva Alianza, debe calificarse como **grave**.

Ahora bien del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al no reportar con veracidad el origen de los ingresos que recibió durante el ejercicio dos mil seis, por concepto de autofinanciamiento, conlleva al desconocimiento del origen de los mismos, situación que deriva en la recepción de aportaciones de personas no identificadas.
- b) Lo anterior, impide que la autoridad electoral tenga certeza de que los recursos que ingresaron al citado partido hubiesen tenido un origen lícito, con lo que se trastocan los principios de certeza y transparencia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- c) Con la irregularidad cometida, el partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, existiendo por ende falta de cuidado al no cerciorarse de que los ingresos que reportó por concepto de autofinanciamiento, realmente hubiesen proveniendo de dicha fuente.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas

pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **especial**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido político nacional Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar el origen de la totalidad de sus ingresos que obtuvo durante un determinado ejercicio, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los mismos partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es posible.

Conforme a lo anterior, después de calcular la diferencia entre los ingresos que el partido político nacional Nueva Alianza reportó dentro de su informe anual y de la deducción que se realiza de los ingresos a partir del análisis de la documentación que el partido entregó a la Secretaría de Gobernación, se concluye que ese instituto político omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora el origen de los ingresos por la cantidad de \$310,615.86 (trescientos diez mil seiscientos quince pesos 86/100 M.N.), en ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el partido político nacional Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por lo que tampoco existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicho instituto político por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido político nacional Nueva Alianza.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	montos de deducciones realizadas a enero de 2010	montos por saldar durante 2010
CG20/2008	\$7,194,114.96	\$6,372,531.81	\$821,583.15
CG377/2009	\$602,220.74	\$602,220.74	0
CG469/2009	\$690,809.35	\$690,809.35	0
TOTALES	\$8,487,145.05	\$7,665,561.90	\$821,583.15

Del cuadro anterior se advierte que al mes de febrero de dos mil diez, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$821,583.15 (ochocientos veintiún mil quinientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N), lo que significa que aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;

Consejo General
P-CFRPAP 55/07 vs. PANAL

- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de

dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por Nueva Alianza.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos de los cuales que se omitió reportar su origen: \$310,615.86) y en atención a que una amonestación pública o incluso una sanción de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Ahora bien, toda vez que el monto de ingresos cuyo origen se desconoce y no fue reportado por el partido político nacional resulta significativo, una sanción pecuniaria derivada del inciso c) resulta aplicable.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, aunque la gravedad sea especial; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a Nueva Alianza es la prevista en el inciso c), es decir, la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado; sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y,

toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la suspensión o cancelación del registro como partido político —como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Sin embargo, la sanción restante consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sí beneficiaría al partido político infractor, pues, resulta evidente para esta autoridad que la imposición de una multa debe considerarse menos grave que la reducción de las ministraciones,

lo anterior es así, ya que históricamente este Consejo General ha impuesto como sanción la reducción de las ministraciones cuando la gravedad de la falta cometida y el monto involucrado en la conducta infractora no hacen posible la imposición de una multa, ya que el límite establecido en la ley para fijar la multa, no permite establecer que ésta sea proporcional al daño ocasionado en detrimento del desarrollo democrático del Estado Mexicano.

En la especie las sanción que se establece en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sí resulta proporcional a la gravedad de la falta y al monto involucrado en la falta cometida por el partido investigado. Por tanto resulta conveniente aplicar de manera retroactiva el citado artículo de la normatividad vigente, pues como se ha señalado dicha sanción beneficia al partido político sancionado.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a Nueva Alianza es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al partido político Nueva Alianza, consiste en una **multa que debe ser mayor al monto de los ingresos cuyo origen se desconoce.**

Lo anterior de conformidad con la Tesis identificada con la clave S3EL 012/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**, así el Tribunal Electoral consideró que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento

que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Por tanto, la sanción que debe ser impuesta a Nueva Alianza consiste en una multa correspondiente a **9,573** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$465,917.91 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerado **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa correspondiente a **9,573** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$465,917.91 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**